

Asunto: Presunto Conflicto de competencia – Sala Mixta
Proceso: Acción de tutela
Radicado: 19698-40-04-002-2021-00151-01
Accionante: Carlos Mario Castaño Gómez.
Accionado: Alcaldía Municipal Santander de Quilichao © y Cabildo Indígena de Canoas

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

-SALA MIXTA -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se decide en esta oportunidad el presunto **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** suscitado por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO ©**, frente al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL MISMO MUNICIPIO**, para conocer de la **ACCION DE TUTELA** instaurada por **CARLOS MARIO CASTAÑO GÓMEZ**, a nombre propio, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO ©** y el **CABILDO INDÍGENA DE CANOAS**.

ANTECEDENTES

Mediante el aplicativo “tutela en línea”, el 29 de marzo de 2021, el señor Carlos Mario Castaño Gómez, a nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao © y el Cabildo Indígena de Canoas, con el objeto de que se le garanticen los derechos fundamentales a la vida en condiciones de dignidad, salud, igualdad, debido proceso y al agua.

Presentada como fue, la acción de tutela se asignó al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao ©; despacho que una vez recibió el expediente, mediante providencia calendada 29 de marzo de 2021, decidió abstenerse de tramitar la acción de tutela por falta de competencia por el factor funcional y ordenar la remisión inmediata del expediente, al Juzgado Penal Municipal de Santander de Quilichao ©.

Asunto: Presunto Conflicto de competencia – Sala Mixta
Proceso: Acción de tutela
Radicado: 19698-40-04-002-2021-00151-01
Accionante: Carlos Mario Castaño Gómez.
Accionado: Alcaldía Municipal Santander de Quilichao © y Cabildo Indígena de Canoas

Como fundamento de la decisión, el citado juzgado, previa alusión a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, el Auto 172 proferido por la Corte Constitucional el 22 de marzo de 2018 y providencia de 11 de mayo de 2015, dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, señaló que la autoridad competente para conocer de la referida acción de tutela eran los juzgados penales municipales de Santander de Quilichao ©, en atención a que las accionadas, Municipio de Santander de Quilichao © y el Cabildo Indígena – Resguardo de Canoas del mismo municipio, eran autoridades públicas del orden municipal.

De la misma manera, en la providencia se indicó que se “blindaba” el regreso del asunto, en lo normado en el artículo 139 de la Ley 1564 de 2012, que textualmente consagra que “el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”; en tanto el Juzgado Promiscuo del Circuito, tanto a nivel Constitucional como dentro de la Jurisdicción Ordinaria, en la Especialidad Penal para Adolescentes, es superior funcional de los juzgado penales municipales.

En vista de lo anterior, recibida la acción de tutela por el Juzgado Penal Municipal de Santander de Quilichao ©, éste, mediante Auto de Sustanciación No. 23 de 5 de abril de 2021, decidió proponer conflicto de competencia negativo para conocer de la acción y remitir el expediente a la Oficina Judicial, para su posterior reparto ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

Sobre las razones de la decisión, el citado juzgado expuso que, al ser la residencia del accionante como las sedes de las accionadas el municipio de Santander de Quilichao ©; lugar en el que se producen los efectos y ocurre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, son los juzgados de dicho municipio sin importar su categoría,

Asunto: Presunto Conflicto de competencia – Sala Mixta
Proceso: Acción de tutela
Radicado: 19698-40-04-002-2021-00151-01
Accionante: Carlos Mario Castaño Gómez.
Accionado: Alcaldía Municipal Santander de Quilichao © y Cabildo Indígena de Canoas

dado el factor de competencia territorial, los competentes para conocer de la acción de tutela, por lo que al ser el Juzgado Primero Promiscuo de Familia a quien le fue repartida en primera oportunidad la acción, estaba llamado a asumir a prevención, el conocimiento de la misma y pronunciarse de fondo, en tanto las reglas de reparto consagradas en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 no desplazaban su competencia, ni era dable invocar en este caso la falta de competencia por el factor funcional.

CONSIDERACIONES

Conforme a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos por los juzgados entre los cuales se suscita el aparente conflicto negativo de competencia, surge como problema jurídico a resolver por parte de la Sala, el determinar conforme a las normas y directrices jurisprudenciales vigentes, cual es el juez competente para conocer de la acción de tutela instaurada por el señor Carlos Mario Castaño Gómez, a nombre propio, contra la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao © y el Cabildo Indígena de Canoas.

En tal sentido, se habrá de iniciar señalando conforme lo establecido en el artículo 86 Superior, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

A su turno, el Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 Superior, en sus artículos 32 y 37 asigna **a prevención** la competencia para conocer la referida acción, a los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde

Asunto: Presunto Conflicto de competencia – Sala Mixta
Proceso: Acción de tutela
Radicado: 19698-40-04-002-2021-00151-01
Accionante: Carlos Mario Castaño Gómez.
Accionado: Alcaldía Municipal Santander de Quilichao © y Cabildo Indígena de Canoas

ocurriere la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud; a los jueces del circuito del lugar, tratándose de acciones dirigidas en contra de la prensa y demás medios de comunicación, y en materia de impugnación, al superior jerárquico del juez de primera instancia.

De la misma manera, la H. Corte Constitucional en Auto A 290 de 2018, al resolver un presunto conflicto de competencia propuesto por la Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., suscitado por la aplicación de las normas de reparto, precisó lo siguiente:

“2. Ahora bien, la Corte reitera que, de conformidad con los artículos 86 y 8° transitorio del título transitorio de la Constitución, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación a una acción de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.

3. De lo anterior se deriva, de acuerdo con el claro criterio jurisprudencial consolidado a partir de la reiteración pacífica de esta Corporación, que las disposiciones contenidas en los Decretos 1382 de 2000 (compiladas en el Decreto 1069 de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho” y recientemente modificadas por el Decreto 1983 de 2017 “por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”)¹ de ninguna manera constituyen presupuestos de competencia de los despachos judiciales,

¹ El Decreto 1382 de 2000 fue derogado por el artículo 3.1.1. del Decreto 1069 de 2015, norma que a su vez y en virtud de su carácter compilatorio, consagró en los artículos 2.2.3.1.2.1. al 2.2.3.1.2.5. las disposiciones de naturaleza reglamentaria relacionadas con las reglas de reparto de las acciones de tutela. Al respecto, cabe resaltar que el Decreto 1983 de 2017 modificó algunas de las disposiciones compiladas en el Decreto 1069 de 2015, lo cual no influye en la resolución del presente asunto, pues en todo caso las modificaciones no son reglas de competencia sino de reparto.

Asunto: Presunto Conflicto de competencia – Sala Mixta
Proceso: Acción de tutela
Radicado: 19698-40-04-002-2021-00151-01
Accionante: Carlos Mario Castaño Gómez.
Accionado: Alcaldía Municipal Santander de Quilichao © y Cabildo Indígena de Canoas

sino únicamente pautas de asignación de las acciones de tutela. Ello implica, en consecuencia, que la aplicación de lo dispuesto en los mencionados actos administrativos no podrá ser usado por las autoridades judiciales en oposición a la garantía de, principalmente, el derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del cual se haga depender la resolución del asunto en sede de instancia.

4. Ahora bien, como excepción a lo anterior, la Corte ha precisado que, en el evento de comprobarse la existencia de un reparto caprichoso de la acción de tutela, fruto de una tergiversación manifiesta de las reglas de reparto, el caso debe ser devuelto a la autoridad judicial a la cual corresponde su conocimiento de conformidad con las disposiciones previstas en las mencionadas normas reglamentarias. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial de inferior jerarquía.

5. De otra parte, la Corte ha señalado que el término “a prevención”, contenido en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 (anteriormente artículo 1º del Decreto 1382 de 2000), **implica que cualquiera de los jueces que sea competente, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, está autorizado para conocer de la acción de tutela. En consecuencia, está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con el argumento de que la oficina judicial no respeta la especialidad del juez o las reglas de reparto**”. (negrilla y subrayado fuera de texto)

En este punto, resulta igualmente importante traer a colación lo consagrado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 1º del DUR 1983 de 2017, según los cuales “si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados”, en tanto “las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”.

Luego entonces, en atención a la normativa y directriz jurisprudencial señalada en precedencia, es claro que, el Juzgado el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao ©, no podía apartarse del conocimiento de la acción de tutela que le fue asignada por reparto, alegando falta de competencia, en virtud de lo

Asunto: Presunto Conflicto de competencia – Sala Mixta
Proceso: Acción de tutela
Radicado: 19698-40-04-002-2021-00151-01
Accionante: Carlos Mario Castaño Gómez.
Accionado: Alcaldía Municipal Santander de Quilichao © y Cabildo Indígena de Canoas

preceptuado en el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del DUR 1069 de 2015, pues como ya se vio, dichas reglas son de reparto y no de competencia, y por la misma causa, al Juzgado Penal Municipal de dicha localidad, no le era dable plantear el conflicto negativo de competencia.

Al respecto, memórese que la falta de competencia en materia de acciones de tutela solo puede ser invocado por ausencia del factor territorial, cuando el amparo se instaura en un lugar diferente a aquel en donde ocurre la vulneración o amenaza o donde se producen sus efectos; por el factor subjetivo, cuando tratándose de acciones dirigidas contra medios de comunicación, la misma se instaura ante un juez que no tiene la categoría de circuito o tratándose de una acción relacionada con la Jurisdicción Especial para la Paz, se asigna a una autoridad diferente a un Tribunal de Paz, o por el factor funcional, cuando se asume el conocimiento de una impugnación de tutela, por autoridad judicial que no ostenta la condición de “superior jerárquico correspondiente”; eventos que no se cumplen en el presente asunto.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presunto conflicto se plantea entre dos despachos judiciales, uno con categoría municipal y otro del Circuito, ambos pertenecientes al circuito de Santander de Quilichao ©, municipio en donde ocurre la supuesta violación o amenaza de derechos fundamentales, para la Sala es indudable que ambos despachos judiciales resultan competentes para conocer de la presente acción, por lo que en virtud de ello, no existe conflicto de competencia sino que se trata de una simple aplicación de normas reparto, por lo que debe conocer al que primero se le asignó por reparto la acción constitucional.

En consecuencia, por las razones antes expuestas, y ante la inexistencia del conflicto de competencia planteado, la Sala se inhibirá de conocerlo y remitirá el expediente contentivo de la acción, al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao ©, para lo de su

Asunto: Presunto Conflicto de competencia – Sala Mixta
Proceso: Acción de tutela
Radicado: 19698-40-04-002-2021-00151-01
Accionante: Carlos Mario Castaño Gómez.
Accionado: Alcaldía Municipal Santander de Quilichao © y Cabildo Indígena de Canoas

cargo, no sin antes advertir a los despachos judiciales aquí involucrados que en una próxima oportunidad den estricta aplicación a las normas de reparto antes citadas y tengan en cuenta que de conformidad entre otros, con el auto A-002 de 2015, Magistrada Ponente Martha Victoria Sáchica Méndez: “**todo juez, es competente para conocer de las acciones de tutela, a prevención cuando en su jurisdicción se haya producido el daño o la amenaza de los derechos fundamentales de las personas.**”, razón por la que deben abstenerse de proponer conflictos de competencia en tutela (salvo contadas excepciones), dado su carácter preferente y sumario, dando aplicación al principio de celeridad que la rige, con el fin de brindar a los usuarios un acceso oportuno a la administración de justicia, adoptando decisiones de fondo que garanticen la efectiva protección de derechos fundamentales y evitando dilaciones y trámites innecesarios.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA MIXTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INHIBIRSE para conocer el presunto conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE SANTANDER DEL QUILICHAO ©** frente al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA** del mismo municipio.

SEGUNDO: REMITIR la acción de tutela instaurada por **CARLOS MARIO CASTAÑO GÓMEZ**, a nombre propio, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO ©** y el **CABILDO INDÍGENA DE CANOAS** al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO ©**, para lo de su cargo.

TERCERO: ADVERTIR a los despachos judiciales aquí involucrados que en una próxima oportunidad den estricta aplicación a las normas de

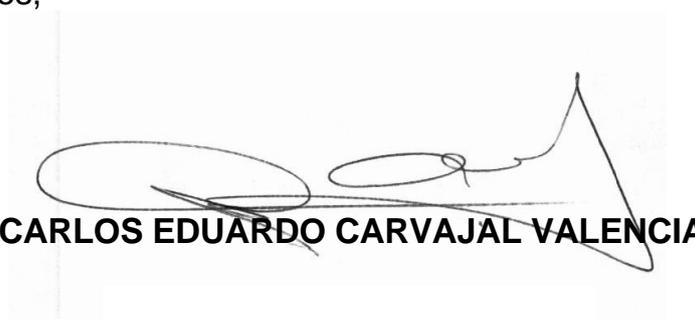
Asunto: Presunto Conflicto de competencia – Sala Mixta
Proceso: Acción de tutela
Radicado: 19698-40-04-002-2021-00151-01
Accionante: Carlos Mario Castaño Gómez.
Accionado: Alcaldía Municipal Santander de Quilichao © y Cabildo Indígena de Canoas

reparto antes citadas y tengan en cuenta que de conformidad entre otros, con el auto A-002 de 2015, Magistrada Ponente Martha Victoria Sáchica Méndez: **“todo juez, es competente para conocer de las acciones de tutela, a prevención cuando en su jurisdicción se haya producido el daño o la amenaza de los derechos fundamentales de las personas.”**, razón por la que deben abstenerse de proponer conflicto de competencia en tutela (salvo contadas excepciones), dado su carácter preferente y sumario, dando aplicación al principio de celeridad que la rige, con el fin de brindar a los usuarios un acceso oportuno a la administración de justicia, adoptando decisiones de fondo que garanticen la efectiva protección de derechos fundamentales y evitando dilaciones y trámites innecesarios.

CUARTO: COMUNÍQUESE la decisión adoptada a los juzgados involucrados, y a la parte accionante, mediante los respectivos correos electrónicos y teléfonos celulares que aparecen en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA



JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Con salvamento de voto.